

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

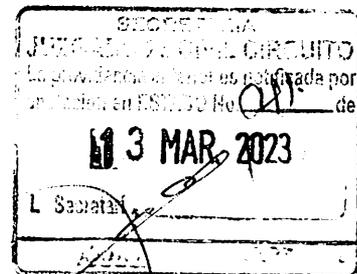
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232005 00430 00

Dando alcance al oficio 01273, proveniente del juzgado Cuarenta y cinco civil del circuito de esta ciudad y de cara a la copia simple del comprobante de depósitos judiciales del banco Agrario de 18 de septiembre de 2006 (fl 16), por secretaría ofíciase al referido juzgado informando que se encontró el título 400100001576269 por el valor de \$724'448.805; sin embargo, este no se encuentra asociado a ningún proceso porque aparece como nombre del demandado IGLESIA DEL NAZARENO, el cual difiere de ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA, parte pasiva de las presentes diligencias; por lo tanto, se le requiere para que certifique si se trata del mismo demandado, acompañese copia de la consignación allegada al infolio.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

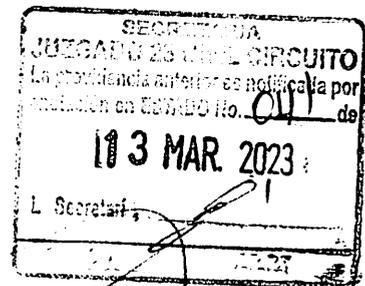
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232013 00572 00

Dando alcance al oficio OCCES23-LM00011, proveniente del juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría ofíciase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320130057200. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00304 00

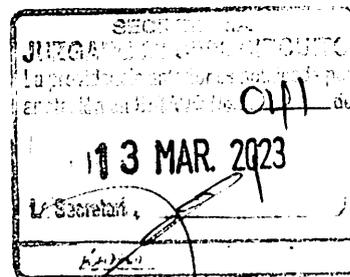
De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de levantamiento de la medida de embargo, se encuentra archivado en la caja 10 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Sin embargo, se le informa que mediante la resolución DESAJBOR22-6741 de diciembre 1 de 2022, la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dispuso el cierre temporal del archivo central de las especialidades civil, laboral, familia, penal y de la jurisdicción disciplinaria de Bogotá por el termino de 90 días desde diciembre 5 de 2022; por lo que a partir de la fecha señalada y hasta tanto se prolongue el cierre, la oficina del Archivo Central solamente atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté resolviendo sobre la libertad de personas, cerrando los canales de recepción de solicitudes ordinarias; por tal motivo, deberá estar pendiente de la reapertura de dicha dependencia para adelantar las gestiones pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

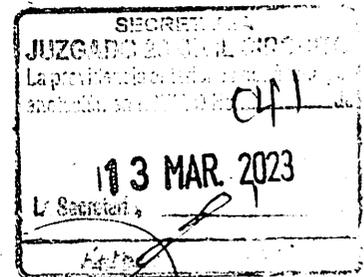
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00368 00

Dando alcance al oficio OCCES23-DL00072, proveniente del juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría ofíciase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 11001310302320190036800. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232015 00724 00

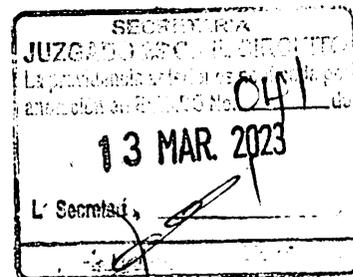
De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de levantamiento de la medida de embargo, se encuentra archivado en el paquete 30 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Sin embargo, se le informa que mediante la resolución DESAJBOR22-6741 de diciembre 1 de 2022, la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dispuso el cierre temporal del archivo central de las especialidades civil, laboral, familia, penal y de la jurisdicción disciplinaria de Bogotá por el termino de 90 días desde diciembre 5 de 2022; por lo que a partir de la fecha señalada y hasta tanto se prolongue el cierre, la oficina del Archivo Central solamente atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté resolviendo sobre la libertad de personas, cerrando los canales de recepción de solicitudes ordinarias; por tal motivo, deberá estar pendiente de la reapertura de dicha dependencia para adelantar las gestiones pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 MAR. 2023

Solicitud levantar cautela - SIN PROCESO.

Obre en autos la documental allegada por la policía nacional, dejando a disposición de este despacho el vehículo de placas BIZ 882, la que se pone en conocimiento de cualquier interesado para los efectos a que haya lugar.

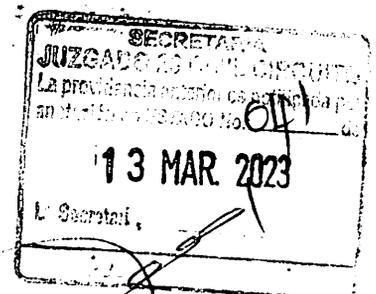
Por otra parte, en atención al informe secretarial que milita a folios 14/15, dada la imposibilidad de encontrar el expediente físico al que se contrae la documental antes agregada y la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por ser procedente, se dispone:

Por secretaría oficiase a la Policía Nacional - Sección Automotores y a la secretaria de Movilidad y/o oficina de Tránsito y Transporte que corresponda, para que, en el menor tiempo posible, remita a este despacho y para el referido asunto, copia de la documental que motivó el registro de la aprehensión y embargo respecto del vehículo de placas BIZ 882.

A su vez, se insta al solicitante Aldo Edinson Pachongo Torres, para que acredite documentalmente el interés que le asiste respecto del vehículo objeto de esta solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00769 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental vista a folios 567/582, téngase por agregado a los autos el dictamen pericial aportado por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de agosto 22 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 228 del código General del Proceso, se pone en conocimiento el dictamen pericial aportado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días para los fines de la norma en cita.

2. Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la fiscalía 20 seccional de Tunja – Boyacá (fl 583), en respuesta al oficio 1047 de agosto 29 de 2022, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. Obre en autos la respuesta otorgada por el juzgado 14 civil del circuito de esta urbe (fl 584), la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente, para que la parte interesada proceda con lo solicitado por dicha agencia judicial.

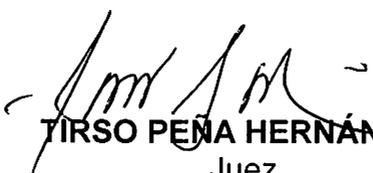
Por otro lado, en vista al silencio por parte del juzgado 2 civil del circuito de Tunja – Boyacá al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria oficiase al aludido juzgado, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la presente comunicación, allegue respuesta al oficio 1046 de agosto 29 de 2022, adjúntese copia del oficio referido.

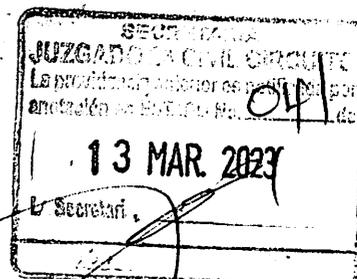
4. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las comunicaciones provenientes de la DIAN vista a folios 585/593 y 635/645, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

5. Téngase en cuenta y por agregada a los autos los documentos que militan a folios 594/632, allegados por la parte pasiva en cumplimiento a lo requerido por este despacho en audiencia de agosto 22 de 2022.

6. Para los efectos de notificación a los testigos María Isabel Gil y Armando Chávez y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones que se evidencian en escrito visto a folio 634 del expediente, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente; se exhorta al apoderado de la sociedad demandada para que cumpla con lo requerido respecto de los testigos Claudia Enet Bautista Nova, Miguel Antonio Betancur Montañez y Juan Sebastián Herrera.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

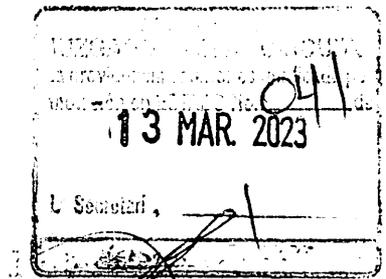
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232020 00150 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a folios 680/686 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

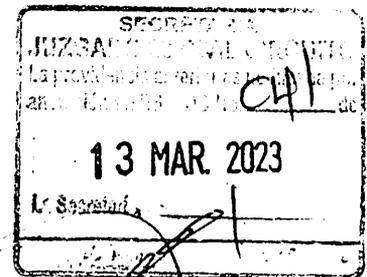
Expediente 1100131030232019 00568 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

En atención al escrito que precede, teniendo en cuenta que el avalúo primigeniamente allegado data de 2019, por ser procedente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo actualizado presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se corre traslado a la contraparte por el término legal de diez días.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

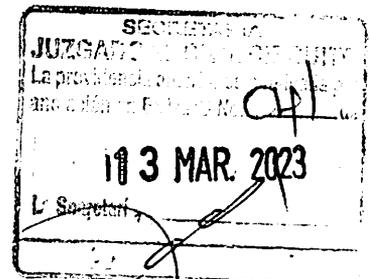
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232015 00536 00

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de los ejecutantes Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal Guevara (fls 235 C 6), para que se fije fecha para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40197542, se le hace saber a la libelista que el bien inmueble objeto de su pedimento también se encuentra inmerso en el trámite ejecutivo de hacer en contra de sus poderdantes, mediante el cual por auto de noviembre 12 de 2021 (fl 5 C8) se le ordeno «*RESTITUIR la parte que actualmente detenten en forma material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40197542*» y que actualmente se encuentra pendiente la celebración de la audiencia que trata el numeral segundo del artículo 443 del código General del Proceso, la cual está fijada para las 10:00 horas de septiembre 13 de 2023; por lo tanto, una vez se desate el litigio en dicha diligencia, se resolverá lo que en derecho correspondda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

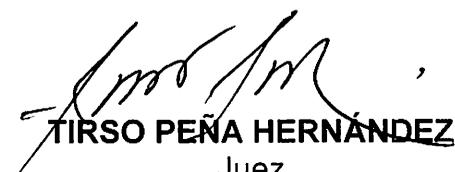
Expediente 1100131030232015 00536 00

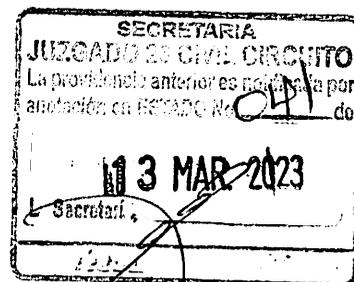
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el despacho comisorio No. 0006 de abril 6 de 2021, visible a folios 110/134 del cuaderno 7 del expediente, devuelto por el juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple, antes juzgado 59 civil municipal, el que se pone en conocimiento de los externos en la litis para los efectos a que haya lugar.

2. Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial Edna Milena Morales Vargas en escrito visto a folios 100/108, en cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 19 de 2023; sin embargo, se le exhorta a la antedicha para que en lo sucesivo actúe con arreglo al conducto regular y no pretemporaneamente a los pronunciamientos de los estrados judiciales, en tanto que se había dado a entender que el despacho comisorio No. 0006 de abril 6 de 2021 fue radicado en distintas dependencias y presentándose varias veces como original perdiendo así tan importante característica, lo que podría erigirse en eventuales motivos para iniciar acciones disciplinarias y punibles en su contra.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

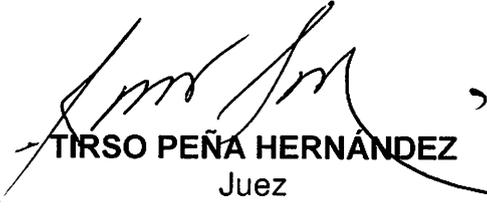
Bogotá D.C.,

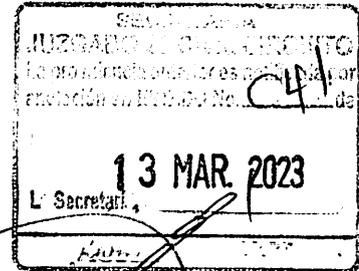
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00530 00

De acuerdo al informe secretarial y documental obrante a folios 179/182 del expediente, entiéndase reasumido el mandato conferido por la parte actora a la profesional en derecho LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

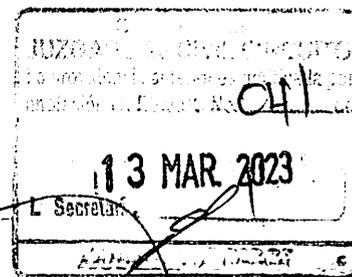
10 MAR. 2023

Radicación: **1100131030232019 00518 00**

Atendiendo el escrito que antecede, téngase por reasumida la representación judicial de la señora **JAKELINE DONCEL SEGURA**, sucesora procesal de **NEVER VALDERRAMA RAMÍREZ** (qepd), demandante dentro del presente asunto, por la profesional en derecho **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Radicación: **1100131030232015 00635 00**

Del examen practicado a la solicitud que antecede y como quiera que la misma se ajusta a los requisitos del artículo 316 del C.G. del P., resulta procedente acceder al desistimiento solicitado; por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.:

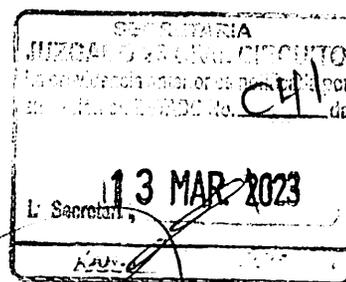
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en enero 31 de 2023 (*ver folios 73/74*).

NOTIFIQUESE,


TÍRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232015 00635 00

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en la cuenta corriente 2 – 052 – 00155 – 9 del banco Itau (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio para el banco antes referido a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limitése la medida en la suma de \$ 35'000.000⁰⁰ M/Cte

SEGUNDO: EI EMBARGO de cualquier derecho que la parte ejecutada tenga respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N – 20170768** y **50N - 20170758** denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: EI EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, obras de arte y demás objetos que sean susceptibles de esta medida, denunciados como de propiedad y posesión material de la ejecutada, **excepto vehículos y establecimientos de comercio**, que se encuentren en la Calle 104 No. 15 – 76, apartamento 501 de esta ciudad o en el lugar donde informe con posterioridad el actor.

Limitése la medida en \$ 30'000.000⁰⁰ M/Cte

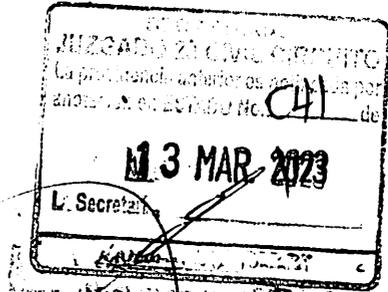
Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$300.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Radicación: 1100131030232015 00635 00

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ERNESTO OSPINA ROA contra BLANCA OLIVA CASAS, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

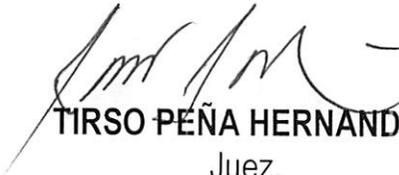
1.- \$39.000.000,00¹ por concepto de condena en costas impuestas por el superior y este despacho judicial en sentencias de noviembre 4 de 2021 y noviembre 7 de 2017 (ver folios 143/179 C-4 y 315/333 C-1).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde febrero 7 de 2023² hasta que se verifique su pago.

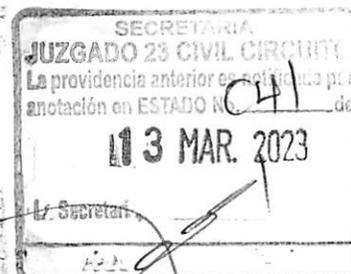
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 295 *ibidem* y PREVÉNGASELE que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)



¹ Ver folios 67, 68 y 73/74.

² Ejecutoria del auto de febrero 6 de 2023, mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00044 00**

Obre en autos la comunicación allegada por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en donde adjunta link del proceso solicitado en audiencia de octubre 28 de 2022, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

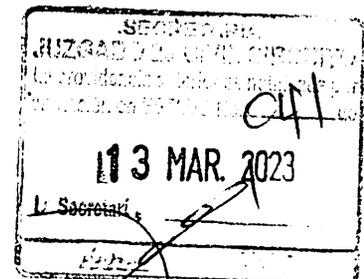
Por otra parte, por secretaria ofíciase a Bancolombia, para que informe sobre la gestión dada al oficio 1247 de noviembre 4 del año próximo pasado allí radicado.

Lo anterior se hace **URGENTE** a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00372 00

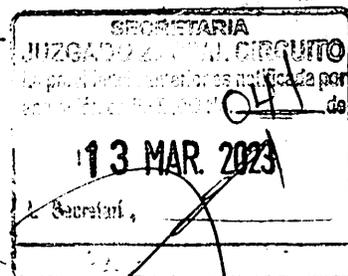
De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por SEGUROS DEL ESTADO SA a folios 238/240 del expediente en respuesta al oficio 00035 de enero 20 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, para continuar con el trámite de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de interlocutorio de enero 19 hogaño. Se señalan las 10:00 horas del 27 de Octubre de 2023.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

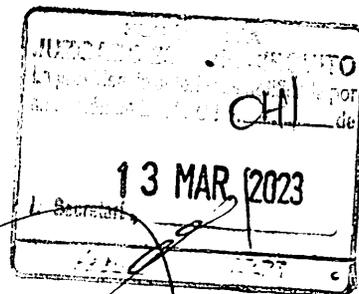
Expediente 1100131030232020 00036 00

En atención a las manifestaciones que hace la apoderada de los demandados en escrito que antecede, por ser procedente, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, fijada en interlocutorio de enero 16 hogaño. Se señalan las 10:00 horas del 30 de octubre de 2023.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **10 MAR. 2023**

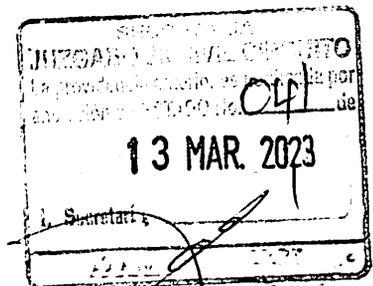
Expediente 1100131030232005 00385 00

La documental allegada por la liquidadora de AVETEX SAS, comunicando la aceptación de dicha sociedad al proceso de liquidación judicial 2022-01-129924 que se adelanta ante la superintendencia de Sociedades, se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos del numeral 1 del artículo 547 del código General del Proceso.

Por secretaria ofíciase a la referida superintendencia informándole las partes que conforman el litigio, obligaciones que se ejecutan y estado del proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232019 00165 00

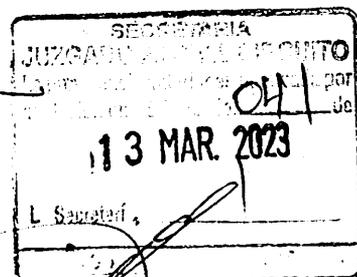
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara al escrito allegado por el apoderado de la parte actora (fl 315), en cumplimiento a lo ordenado en interlocutorio de agosto 17 de 2022; téngase como herederos determinados de quienes en vida se identificaban bajo los apelativos de Mercedes Bueno de Ortiz y Pedro Ortiz a ÁLVARO, LIVA ANDREA, JOSÉ ISRAEL y JOSÉ ARTURO ORTIZ GARZÓN; MARÍA TERESA y ELIZABETH ORTIZ PEÑA; JULIA y HELENA ORTIZ; SILVIA ALARCON ORTIZ, MARÍA EUGENIA ORTIZ y MARÍA EUGENIA ORTIZ BENAVIDES.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda a la notificación de los aquí enunciados a las direcciones aportadas en su escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 del código General del Proceso, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2023

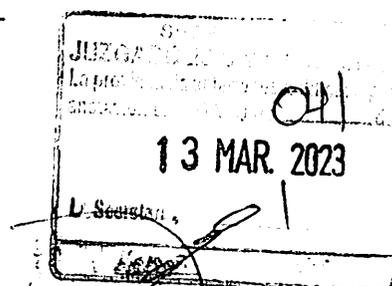
Expediente 1100131030232019 00145 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído que en septiembre 14 de 2022 confirmó en su integridad la sentencia proferida por esta sede judicial en agosto 29 de la misma anualidad (fls 5/14 C2).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

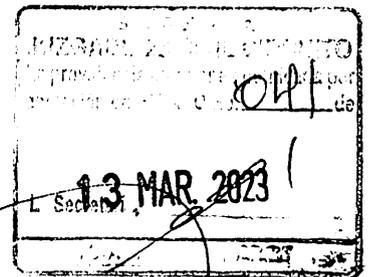
10 MAR. 2023

Expediente 1100131030232020 00081 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones provenientes de fiduciaria Davivienda, Fiducoldex y bancos BBVA, Itau, Davivienda, de Occidente, Bogotá, Popular, Caja Social y Bancamia (fls50/76 C -2); las cuales se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00068 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor subjetivo que legalmente la determina, teniendo en cuenta que según lo prevé el artículo 534 del código General del Proceso:

«ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título [Título IV insolvencia de la persona natural no comerciante] conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.»
(subrayado fuera de texto)

De cara a ese imperativo legal, y como la actora manifiesta en su escrito genitor no actuar como comerciante, es evidente que la competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa no radica en esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por MARÍA AMANDA VANEGAS GONZÁLEZ, por falta de competencia, dado el factor subjetivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9247fde7b44aa098d8e6673fd57682ba2982d36305a29b171a956074799c9**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00064 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro; esto como quiera que el poder allegado al infolio está dirigido al juez civil municipal para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563dc503ed4f112f518ef74b877a287f9c04daf5f0c528810177b566e0045af**

Documento generado en 10/03/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00030 00

En atención a la anterior solicitud, según lo prevé el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-1895741 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro, denunciado como de propiedad del ejecutado. OFÍCIESE a tal dependencia. (*Num. 1 art. 593 del C.G. del P.*).

2. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio DEPOSITO NELSON identificado con matricula mercantil No 03171984 según el certificado de matrícula de establecimiento de la cámara de comercio de Bogotá allegado al expediente, denunciados de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciense a la cámara de comercio que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4cd55e8b5284698ed75d7c11343a6cdc70d38e6eef84b4f3436aa76f11258**

Documento generado en 10/03/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00030 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra NELSON ALCIBÍADES AVENDAÑO BELTRÁN, para que en el término de cinco días, pague:

1. Respecto del pagaré 655929820:

1.1. \$7'000.002 capital de las cuotas discriminadas así:

| Valor | Fecha de exigibilidad |
|-------------|-----------------------|
| \$1'166.667 | Julio 22 de 2022 |
| \$1'166.667 | Agosto 22 de 2022 |
| \$1'166.667 | Septiembre 22 de 2022 |
| \$1'166.667 | Octubre 22 de 2022 |
| \$1'166.667 | Noviembre 22 de 2022 |
| \$1'166.667 | Diciembre 22 2022 |

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

1.3. \$5'574.172,42 por intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo del capital pendiente de pago a la fecha de vencimiento de cada cuota, así discriminados:

| Valor | Fecha de exigibilidad |
|----------------|-----------------------|
| \$749.796,34 | Julio 22 de 2022 |
| \$852.323,77 | Agosto 22 de 2022 |
| \$935.410,61 | Septiembre 22 de 2022 |
| \$959.699,75 | Octubre 22 de 2022 |
| \$1'001.702,11 | Noviembre 22 de 2022 |
| \$1'075.238,84 | Diciembre 22 2022 |

1.4. \$52'456.942,55, capital acelerado del pagaré 655929820.

1.5. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

2. Respecto del pagaré 754570191:

2.1. \$8'324.140,61 por las cuotas adeudadas y discriminadas así:

| Valor | Fecha de exigibilidad |
|----------------|------------------------------|
| \$1'617.834,88 | Agosto 1 de 2022 |
| \$1'640.997,49 | Septiembre 1 de 2022 |
| \$1'664.491,74 | Octubre 1 de 2022 |
| \$1'688.322,35 | Noviembre 1 de 2022 |
| \$1'712.494,15 | Diciembre 1 2022 |

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que ocurra el pago total.

2.3. \$8'840.351,80 por intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo del capital adeudado a la fecha de vencimiento de cada cuota, tal como se discrimina:

| Valor | Fecha de exigibilidad |
|----------------|------------------------------|
| \$1'823.804,00 | Agosto 22 de 2022 |
| \$1'796.333,57 | Septiembre 22 de 2022 |
| \$1'768.469,40 | Octubre 22 de 2022 |
| \$1'740.206,29 | Noviembre 22 de 2022 |
| \$1'711.538,54 | Diciembre 22 2022 |

2.4. \$5'138.150,42, capital acelerado del pagaré 754570191.

2.5. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

3. Respecto del pagaré 658257023:

3.1. \$101'337.342 capital del pagaré 658257023.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 21 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del pagaré 79699394:

3.1. \$130'824.511 capital del pagaré 79699394.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 21 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239f854d56ec7e09a77586b73cb5e679742a60588cce6e1cb0a38ab0b3dbcc1**

Documento generado en 10/03/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00008 00

En atención a la anterior solicitud y según lo prevé el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas 420-66729 y 420-21614 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, denunciados como de propiedad del ejecutado. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

2.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular MANUEL BOLLE OSORNO en NUTREK SAS.

Ofíciense al gerente de dicha sociedad a fin de que se sirva consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia. (num. 6º, art. 593 CGP).

Limítese la medida a \$100'000.000 M/cte.

3.- Decretar el embargo del ganado bovino, equino, bufalino o cualquier otro semoviente que se encuentre registrado como propiedad del ejecutado en el instituto Colombiano Agropecuario - ICA. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

4.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que MANUEL BOLLE OSORNO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 5 del cuaderno 2 del expediente digital. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$100'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06c7ba600909e9ae3e9e231ff8114eced55806ae6817241805d97f1bafcef8**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00008 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de CESAR AUGUSTO ACEVEDO ANGARITA contra MANUEL BOLLE OSORNO, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. \$100'000.000, capital de la letra de cambio de enero 15 de 2019.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 16 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

4. Bastantéesele al profesional en derecho Leonardo González Rodríguez, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6eeab4b4bffb1b1b17824d1232d9572e30578712f47110ef4436dae3b638ad**

Documento generado en 10/03/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 13 a 20, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las comunicaciones de la cámara de Comercio y secretaría de Movilidad, que dan cuenta de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio RADIO TAXI AEROPUERTO SA y sobre la imposibilidad de registrar la demanda en el certificado de tradición del vehículo placas **VEJ-730**, debido a que se le canceló la licencia de tránsito el 18 de febrero del 2022 por desintegración física total; las que se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación y contestación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, se insta a la profesional en derecho que aduce ser la apoderada judicial de dicha sociedad para que acredite su derecho de postulación. – alléguese poder -

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59efdb653555b7434cace870d41b1ff8ea36d71890e6b0f518953e5995d833c0**

Documento generado en 10/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00252 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado febrero 2 hogaño (posc 5 C 3).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c88b9e96d67d360b12172562f17b9841d870677cdd0c2691052f84583f7042**

Documento generado en 10/03/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00242 00

De cara al informe secretarial que antecede y en vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de agosto 2 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963dc2e77a69cceb690c11084dc13b8a6d2ebc8eb27b7ba9e9e7f3172022d7**

Documento generado en 10/03/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003052 2020 00301 01**

ASUNTO

Resolver la apelación que el apoderado de **GABRICA SAS** planteó contra la decisión que el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** emitió en mayo 23 de 2022, negando la prueba pedida por el apoderado actor, para que se oficiara, por cuanto ello debió obtenerse por medio de derecho de petición, o por lo menos, debió acreditar siquiera sumariamente que su pedimento fue resuelto desfavorablemente. (*Art. 173 CGP – escuchar negativa en hora con 26 minutos*).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que la prueba documental “oficiar al banco Citibank Colombia S.A., a fin de que se sirva a allegar al presente proceso la copia de la tarjeta de firmas de la sociedad demandada que reposen en su poder para que se tenga como prueba dentro de las presentes diligencias”, es necesaria para demostrar quién (es) es (son) el (los) autorizado (s) dentro la sociedad ejecutada para suscribir los títulos valores, en este caso, el cheque 9500720 DE CITIBANK, más aun cuando dentro del plenario se está debatiendo la originalidad del cheque báculo de acción.

Es por ello, que al no ser documental con la que pretende acreditar un hecho, no es necesario el derecho de petición de que trata el artículo 173 de nuestra normativa procesal civil, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud se originó con ocasión al traslado de las excepciones de mérito opuestas por el ejecutado, término que era demasiado corto para cumplir a calidad con el artículo en mención. (*argumentos desde la hora con 31 minutos y 08 segundos*).

La parte pasiva ante el traslado de los recursos resaltó que esta no es la oportunidad para pedir ese tipo de pruebas, razón por la que se deberá mantener el auto atacado y no conceder la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Por otra parte, se resalta que conforme a la jurisprudencia de la corte Constitucional¹, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la fase probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio, lo que de contera, debe servirle de pivote para edificar sus decisiones.

¹ Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En ese orden, los medios de prueba son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por otro lado, véase que según lo dispone el artículo 168 del CGP: *“Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Es por ello que, decantado esta cuáles son cualidades de la prueba, precisándose entonces que **la conduencia** es definida como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto **a la pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo **la utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio; de manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Ahora bien, en cuanto al decreto de la prueba documental enunciada como oficio es preciso resaltar que este es uno de los medios definidos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos; su regulación está consagrada en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

En cuanto al aporte de las pruebas documentales, el artículo 245 ibídem dispone que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviera en su poder, salvo causa justificada, además, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ejusdem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente **o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

En el caso en concreto se evidencia, después de aplicar los criterios antes desarrollados y de cara a las pruebas documentales solicitadas, se concluye que le asiste razón a la a quo al haber negado la prueba referida en esta causa, al considerar que las documentales que pretende obtener el demandante a través de la solicitud radicada al descorrer el traslado de las excepciones opuestas, eran en primera medida de su cargo, pues ha debido la parte interesada solicitarlas a la entidad bancaria y en su defecto acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión, pero que resultó frustránea.

Es por lo anterior, que en consonancia con lo establecido en el artículo 78 del estatuto general del proceso, era necesario que el actor acreditara la actuación tendiente a obtener dicha información,

demostrándolo siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición ante Citibank Colombia S.A, **actividad que se echa de menos.**

En este orden, aceptar el argumento de recurrente (*no es necesario elevar el derecho de petición*) significaría encubrir su desidia, lo cual resulta contrario a los principios procesales de lealtad, igualdad inter partes y eficiencia procesal, razón por la que se confirmará la decisión adoptada por la juez de primera mano.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en audiencia inicial realizada en mayo 23 de 2022.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas al apelante; se fijan como agencias en derecho **\$1'500.000 M/Cte.**

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113fe47c39ef87a4a5c88c166a3393b658c3cdca193bbbbb067322297a784fb**

Documento generado en 10/03/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00163 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 34 a 46, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las manifestaciones allegadas por la parte actora respecto del auto anterior, las que se ponen en conocimiento del extremo demandando para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de remitir el plenario al proceso de liquidación judicial que por auto 2022-01-807190 de noviembre 15 de 2022 emitió la superintendencia de Sociedades por cuanto este proceso ya cuenta con proveído que puso fin a los contratos objeto de esta Litis, lo que acaeció antes del inicio de la liquidación referida, quedando solo pendiente la ejecución de aquella.

Mírese entonces, que la norma que regula el tema en concreto, es clara al indicar que:

*“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES CONTRATOS DE LEASING. ARRENDADOS Y A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso **podrá dar lugar a la terminación de los contratos** y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. – resalta este despacho.*

Excluyéndose así a los procesos que ya cuenten con sentencia, pues es claro que, en este caso especialísimo, **no estamos frente a la continuación de un proceso de restitución**, si no por el contrario ante el cumplimiento de una orden judicial, que no es otra cosa, que dar estricta eficacia a la sentencia emitida sobre la restitución de muebles arrendados, por lo que mal haría este despacho, en suspender el acatamiento de la sentencia que es de carácter vinculante inter partes por el reciente inicio del proceso de liquidación, que valga advertir fue presentado el 15 de noviembre de 2022, casi pasado el año después de poner fin a este caso.

La postura anterior se refuerza con el concepto jurídico que sobre el tema en concreto emitió la superintendencia de sociedades en 2013 (Oficio 220-033094¹ del 08 de abril de 2013), al indicar: “Frente a los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles e inmuebles, debe tenerse en cuenta que si al momento de inicio del proceso de reorganización, existe sentencia ejecutoriada a través de la cual se ordene la restitución del inmueble arrendado, **la sociedad deudora deberá proceder a la restitución del inmueble**”. – (subrayas y negritas por este despacho).

TERCERO: Respecto de la petición de comisión para entrega de los demás bienes muebles objeto del trámite, se requiere a la parte actora para que allegue al despacho el original del despacho comisorio ya retirado; además, para que indique con precisión la ubicación de bienes muebles en Pore Casanare (*dirección exacta*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec6224a9169ddaba3f141149d2f077cab6abdf925d89464cc71c8a6de1fcd6**

Documento generado en 10/03/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Buscar en <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/conceptos-juridicos?keyword=220-033094&id=1256460>